



Roj: **ATSJ CAT 439/2026 - ECLI:ES:TSJCAT:2026:439A**

Id Cendoj: **08019310012026200016**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **23/03/2026**

Nº de Recurso: **12/2025**

Nº de Resolución: **18/2026**

Procedimiento: **Arbitraje**

Ponente: **MARIA EUGENIA ALEGRET BURGUES**

Tipo de Resolución: **Auto**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

### SALA CIVIL Y PENAL

#### **ARBITRAJES** núm. 12/2025

**Demandante:**PRODIGY FINANCE CM2021-2 DAC

Procurador: FRANCISCO JOSE AGUDO RUIZ

Letrado: DANILO RUGGERO DI BELLA

**Demandado: Emilio**

#### **A U T O NÚM 18**

Presidente:

Excma. Sra. D<sup>a</sup>. Mercedes Caso Señal

Magistrados:

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Maria Eugenia Alegret Burgués

Ilmo. Sr. D. Fernando Lacaba Sánchez

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Nuria Bassols Muntada

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

En Barcelona, a veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

#### **HECHOS**

**PRIMERO.**-EL Procurador FRANCISCO JOSE AGUDO RUIZ, en nombre y representación de la mercantil PRODIGY FINANCE CM2021-2 DAC, y bajo la dirección letrada de DANILO RUGGERO DI BELLA, presentó escrito en el que formula solicitud de reconocimiento de los Laudos arbitrales dictados en fecha 31 de diciembre de 2024 por la Árbitro María Purificación en los expedientes NUM000 y NUM001 , siendo parte demandada Emilio .

**SEGUNDO.**-Tras admitirse a trámite dicha solicitud y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.5 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, se acordó emplazar para oponerse en el plazo de treinta días a la parte demandada, Emilio , que fue declarado en rebeldía por resolución de fecha 10 de diciembre de 2025, en la que se acordó también oír por nueve días al Ministerio Fiscal a fin de que pudiese alegar sobre la cuestión planteada, presentando el día 23 de diciembre escrito no oponiéndose al exequátur.



**TERCERO.**-Por Providencia de fecha 8 de enero de 2026 se señaló día para la votación y fallo el día 5 de febrero de 2026, fecha en la que se dictó providencia por la que se acordaba oír a la parte actora sobre la eventual afectación del orden público español y europeo. La parte actora presentó sus alegaciones el 19 de febrero.

Ha sido ponente la Ilma.Magistrada Doña Maria Eugenia Alegret Burgués.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**- *Marco jurídico que preside el reconocimiento de un laudo arbitral extranjero*

1.Resulta conveniente determinar los principios básicos del reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros para establecer el contexto necesario que facilite la comprensión de la decisión que la presente resolución adopta.

2.En primer lugar, no contravención del **arbitraje** en relación con nuestras normas fundamentales.

Lo ha venido declarando el Tribunal Constitucional en numerosas resoluciones.

Por todas en la STC de 46/2024 de 2 de diciembre, en la que resume su doctrina en el sentido de que en el *mecanismo arbitral, la renuncia al ejercicio del derecho fundamental proviene de la legítima autonomía de la voluntad de las partes, que, libre y voluntariamente, se someten a la decisión de un tercero ajeno a los tribunales de justicia para resolver su conflicto, y ello, correctamente entendido, no implica una renuncia general al derecho fundamental del artículo 24 CE, sino a su ejercicio en un determinado momento, no quebrantándose principio constitucional alguno*( SSTC 174/1995, 75/1996)

3.Consecuencia de la autonomía de la voluntad es también la restricción de la actuación de los tribunales en esta materia.

Al configurarse la institución arbitral como un mecanismo heterónimo de resolución de conflictos, es *consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros el conocimiento y solución de sus conflictos, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción por expresa voluntad de las partes.*

4.La cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil, se rige según el art. 2 de la ley de Cooperación jurídica internacional por las normas de la Unión Europea y los tratados internacionales en los que España sea parte y por las normas especiales de derecho interno. Y según la Disposición adicional primera de la misma ley, referida a las normas especiales en materia de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil tienen la consideración de normas especiales en materia de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil, entre otras, las siguientes:

e) *El artículo 46 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje .*

5.Conforme al art. 46 de la ley de **Arbitraje** (LA, en adelante) el exequátur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958.

6.Los principios del **arbitraje** antes apuntados vienen inspirados en el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 (CNY en adelante), ratificado por España en el año 1977, en orden a la homologación de los laudos arbitrales dictados en el extranjero, el cual por demás tiene carácter universal al no limitarse a los países firmantes.

7.El CNY promueve la seguridad jurídica en el comercio global en tanto que exige a los tribunales nacionales a respetar los acuerdos de **arbitraje** y a hacer cumplir las decisiones arbitrales consolidando el **arbitraje** como un método efectivo de resolución de disputas comerciales.

8.El tratado pretende establecer el marco jurídico adecuado para preservar desde la confianza en la institución la efectividad en cualquier país de lo laudado en otro, de modo que se facilite la libre circulación entre Estados de los laudos arbitrales partiendo de la base de que cuando las partes se someten al **arbitraje** al amparo del CNY lo hacen en la confianza de que el laudo podrá hacerse efectivo y ejecutivo con los menos obstáculos posibles.

9.Según Naciones Unidas, el objetivo de la Convención es evitar que las sentencias o laudos arbitrales no nacionales, sean objeto de discriminación, *por lo que obliga a los Estados parte a velar por que dichas sentencias sean reconocidas en su jurisdicción y puedan ejecutarse en ella, en general, de la misma manera que las sentencias o laudos arbitrales nacionales. Un objetivo secundario de la Convención es exigir que los tribunales*



de los Estados parte den pleno efecto a los acuerdos de **arbitraje** negándose a admitir demandas en las que el demandante esté actuando en violación de un acuerdo de remitir la cuestión a un tribunal arbitral.

**10.** El ordenamiento jurídico estatal parte de esas premisas cuando el art. 46.2 de la LA después de establecer que el exequátur de laudos extranjeros se rige por el CNY añade: *sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión.*

**11.** De las únicas causas de oposición que en el procedimiento de homologación se permiten, al socaire del art. V del CNY, una vez acreditados los requisitos de carácter formal, se infiere que existe una presunción de legalidad y de veracidad del laudo arbitral.

Con todo, la norma permite alegar y demostrar como causas de denegación de la eficacia del laudo:

a) *que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad, en virtud de la Ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o*

b) *Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de **arbitraje** o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o*

c) *Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al **arbitraje** pueden separarse de las que no han sido sometidas al **arbitraje**, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o*

d) *Que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el **arbitraje**; o*

e) *Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.*

**12.** De igual manera, el laudo no puede contravenir normas básicas o esenciales que conformen el orden público del país en el cual se pretenda la ejecución previa su homologación. De ahí que se permita el análisis, aún de oficio -art. V 2- de la arbitrabilidad de la controversia según la ley del país de ejecución o bien si el reconocimiento o ejecución del laudo serían contrarios al orden público de ese país.

**13.** Por orden público material debemos entender según la doctrina vinculante del TC, por todas STC 46/2024, FJ 4, *como el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada ( SSTC 15/1987, de 11 febrero ; 116/1988, de 20 junio , y 54/1989, de 23 febrero ), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" ( STC 46/2020 , FJ 4. En el mismo sentido, SSTC 17/2021, FJ 2 ; 65/2021, FJ 3 ; 50/2022, FJ 3 , y 79/2022 , FJ 2).*

En definitiva, normas nucleares o esenciales para el país en el que el laudo debería ser ejecutado.

**14.** Y, de igual modo, el TJUE en las sentencias caso Eco Swiss, Achmea o Seraing afirmó que las partes no pueden mediante **arbitraje** eludir principios esenciales del Derecho de la Unión, y que el control judicial debe garantizar el respeto al orden público de la Unión.

#### **SEGUNDO.-** *Apreciación de oficio de la cláusula de orden público I*

**1.** Aun cuando el demandado no pudo ser localizado en las direcciones facilitadas por la parte actora y en el mail utilizado en sus relaciones, esta Sala debe apreciar de oficio la cláusula de orden público y denegar la homologación del laudo.

**2.** Habiendo oído al respecto a la parte instante del exequatur, de la lectura de los contratos y del propio laudo y de las alegaciones de la parte podemos constatar:

a) *que las relaciones contractuales entre las partes deben ser calificadas como relaciones de consumo, donde el consumidor recibe del empresario mediante un contrato dispuesto en base a condiciones generales, un crédito para la realización de estudios.*



b) la existencia de una cláusula arbitral contenida en el punto 10.4 y 10.5 de los contratos aportados y en las que se basa el laudo cuya homologación se pretende, con derivación a una institución arbitral no regida por leyes específicas para dirimir las controversias de consumo.

3. La protección en España de los derechos de los consumidores y usuarios viene regulada en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

4. Podemos leer en su Preámbulo en lo que atañe a las cláusulas arbitrales lo siguiente:

*"Conforme a la regulación adoptada, los pactos de sumisión al **arbitraje** se conducen al momento en el que el consumidor puede evaluar correctamente el alcance de la decisión que, en la mayor parte de los casos, se ve obligado a adoptar, y que es aquél en el que surge la controversia. Se eleva con ello la protección del usuario ante fórmulas arbitrales no siempre lícitas y se garantiza la no renuncia previa a los derechos reconocidos legalmente. Esta regla se completa con la determinación de la nulidad de los pactos suscritos contraviniéndola, en aplicación de las previsiones de la propia Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios sobre la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la ley al consumidor. La tipificación de su vulneración, como infracción de consumo, se deduce claramente de la letra k) del artículo 49.1 en el que se califica como tal el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que la desarrollen."*

5. En consecuencia el art. 57.1 de la ley dispone que:

*"El Sistema Arbitral del Consumo es el sistema extrajudicial de resolución de conflictos entre los consumidores y usuarios y los empresarios a través del cual, sin formalidades especiales y con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, se resuelven las reclamaciones de los consumidores y usuarios, siempre que el conflicto no verse sobre intoxicación, lesión o muerte o existan indicios racionales de delito."*

Y en el art. 57.4

*"No serán vinculantes para los consumidores los convenios arbitrales suscritos con un empresario antes de surgir el conflicto. La suscripción de dicho convenio, tendrá para el empresario la consideración de aceptación del **arbitraje** para la solución de las controversias derivadas de la relación jurídica a la que se refiera, siempre que el acuerdo de sometimiento reúna los requisitos exigidos por las normas aplicables."*

6. Por su parte el artículo 90 de la norma tipifica las cláusulas abusivas sobre competencia y derecho aplicable diciendo:

*Son, asimismo, abusivas las cláusulas que establezcan:*

1. *La sumisión a **arbitrajes** distintos del **arbitraje** de consumo, salvo que se trate de órganos de **arbitraje** institucionales creados por normas legales para un sector o un supuesto específico.*

2. *La previsión de pactos de sumisión expresa a Juez o Tribunal distinto del que corresponda al domicilio del consumidor y usuario, al lugar del cumplimiento de la obligación o aquél en que se encuentre el bien si éste fuera inmueble.*

3. *La sumisión del contrato a un Derecho extranjero con respecto al lugar donde el consumidor y usuario emita su declaración negocial o donde el empresario desarrolle la actividad dirigida a la promoción de contratos de igual o similar naturaleza.*

7. Finalmente, el art. 35 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo establece:

1. *El prestamista, el intermediario de crédito y el consumidor podrán someter sus conflictos al **arbitraje** de consumo, mediante adhesión de aquéllos al Sistema Arbitral del Consumo o a otros sistemas de resolución extrajudicial de conflictos, que figuren en la lista que publica la Comisión Europea sobre sistemas alternativos de resolución de conflictos con consumidores y que respete los principios establecidos por la normativa europea, así como a los mecanismos previstos en la legislación sobre protección de los clientes de servicios financieros, en la medida en que el prestamista o el intermediario de crédito estén sometidos a los mecanismos previstos en ella.*

2. *Los órganos arbitrales de consumo o los órganos previstos en la legislación sobre protección de los clientes de servicios financieros, que intervengan en la resolución de estas reclamaciones, habrán de cooperar en la resolución de los conflictos de carácter transfronterizo que se produzcan a nivel intracomunitario, a través de la Red transfronteriza de denuncia extrajudicial sobre servicios financieros o cualquier otro mecanismo habilitado al efecto.*



8.No es posible, por tanto, bajo la legislación española homologar un laudo a efectos de su ejecución nacido de una cláusula arbitral contenida en condiciones generales de la contratación con un consumidor antes de que surja el conflicto cuando no se trate de un tribunal arbitral reconocido por leyes específicas, como ocurre en el caso. Por tanto, el asunto solo sería arbitrable en España en las condiciones antes referidas y el orden público opera en sí mismo como un límite a la libre voluntad de las partes y su respeto se impone a los particulares.

9.La protección de los consumidores como declara la STJUE de 26 de octubre de 2006, se basa -punto 25- en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de éstas ( sentencia de 27 de junio de 2000, Océano Grupo Editorial y Salvat Editores, C-240/98 a C-244/98, Rec. p. I- 4941, apartado 25).

10.Y añade esta Sentencia en los puntos siguientes:

26 *Esta situación de desequilibrio entre el consumidor y el profesional sólo puede compensarse mediante una intervención positiva, ajena a las partes del contrato (sentencia Océano Grupo Editorial y Salvat Editores, antes citada, apartado 27).*

27 *A la luz de estos principios, el Tribunal de Justicia ha considerado que la facultad del Juez para examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula constituye un medio idóneo tanto para alcanzar el resultado señalado por el artículo 6 de la Directiva -impedir que el consumidor individual quede vinculado por una cláusula abusiva-, como para ayudar a que se logre el objetivo contemplado en su artículo 7, ya que dicho examen puede ejercer un efecto disuasorio que contribuya a poner fin a la utilización de cláusulas abusivas en los contratos celebrados por un profesional con los consumidores (sentencias Océano Grupo Editorial y Salvat Editores, antes citada, apartado 28, y de 21 de noviembre de 2002, Cofidis, C-473/00 , Rec. p. I-10875, apartado 32).*

28 *Esta facultad reconocida al juez se ha considerado necesaria para garantizar al consumidor una protección efectiva, habida cuenta en particular del riesgo no desdeñable de que éste ignore sus derechos o encuentre dificultades para ejercerlos (sentencias, antes citadas, Océano Grupo Editorial y Salvat Editores, apartado 26, y Cofidis, apartado 33).*

29 *De esta forma, la protección que la Directiva confiere a los consumidores se extiende a aquellos supuestos en los que el consumidor que haya celebrado con un profesional un contrato en el que figure una cláusula abusiva no invoque el carácter abusivo de la citada cláusula bien porque ignore sus derechos, bien porque los gastos que acarrea el ejercicio de una acción ante los tribunales le disuadan de defenderlos (sentencia Cofidis, antes citada, apartado 34).*

30 *En estas circunstancias, el objetivo perseguido por el artículo 6 de la Directiva que, como se ha recordado en el apartado 27 de la presente sentencia, exige a los Estados miembros establecer que los consumidores no queden vinculados por las cláusulas abusivas, no podría alcanzarse si el órgano jurisdiccional que conoce de un recurso de anulación dirigido contra un laudo arbitral no estuviera facultado para apreciar la nulidad de dicho laudo, debido únicamente a que el consumidor no ha invocado la nulidad del convenio arbitral en el marco del procedimiento de **arbitraje**.*

31 *De ese modo, tal omisión por parte del consumidor no podría, en ningún caso, quedar compensada mediante la acción de sujetos que son terceros en relación con el contrato. En definitiva, resultaría menoscabado el sistema de protección especial establecido por la Directiva.*

11.Y el Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, aunque excluye de su ámbito de aplicación el **arbitraje** (art. 1.2.d), afirma en su considerando 12 que «ningún elemento del presente Reglamento debe impedir que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que conozca de un asunto respecto del cual las partes hayan celebrado un convenio de **arbitraje** [...] examine si el convenio de **arbitraje** es nulo de pleno derecho, ineficaz o inaplicable, de conformidad con su Derecho nacional».

12.En la misma línea las Sentencia del TSJ Madrid de 24 de enero de 2023 (ROJ: STSJ M 575/2023 - ECLI:ES:TSJM:2023:575 ); aunque con un razonamiento *obiter dicta*, la de 31 de octubre de 2023 ( ROJ: ATSJ M 165/2023 - ECLI:ES:TSJM:2023:165A ); STSJ Madrid 07 de enero de 2025 (ROJ: STSJ M 11/2025 - ECLI:ES:TSJM:2025:11 ) y de esta misma Sala Sentencia TSJC 08 de junio de 2017 ( ROJ: STSJ CAT 4302/2017 - ECLI:ES:TSJCAT:2017:4302 ).

13.En esta última Sentencia recordamos sobre el concepto de orden público que "habrá de ser interpretado a la luz de los principios de nuestra Constitución " y que:

*"... el justo equilibrio de las prestaciones debe realizarse en un marco jurídico en que los derechos y obligaciones no presenten un desequilibrio económico y no sería constitucionalmente admisible el desamparo*

de determinados colectivos a los que se les puedan imponer unilateralmente determinadas cláusulas que deben calificarse de abusivas. La defensa de los consumidores y usuarios queda proclamada por el art. 51.1 CE protegiendo los poderes públicos mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos en el que la tutela judicial efectiva proclamada en el art. 24 CE debe convertirse en norma primaria de protección a los efectos de evitar la citada imposición de cláusulas abusivas que perviertan las relaciones jurídicas, constituyendo un paradigma objetivo de referencia para obtener seguridad jurídica.

14. Con cita del Código de Consumo de Cataluña aprobado por Ley 22/2010, de 20 de julio, indicamos también que dicha norma proclama en su art. 112-2 la buena fe y el equilibrio de las posiciones jurídicas declarando que: " Las relaciones de consumo deben fundamentarse en la buena fe y el justo equilibrio de las posiciones jurídicas, lo que excluye las prácticas comerciales desleales o abusivas y la inserción de cláusulas abusivas en los contratos ".

Añade la Sentencia:

"Nótese que la nulidad de pleno derecho actúa "ope legis" o por ministerio de la Ley y, en consecuencia, las cláusulas afectadas por tal nulidad han de tenerse por no puestas y por ello la STS 9 de mayo de 2013 , entre otras, en relación con el tema de las cláusulas abusivas, afirma que no obstante el límite que impone la exigencia de que la sentencia sea congruente con el suplico, no entra en juego en los supuestos de nulidad absoluta, ya que en tales casos el ordenamiento jurídico reacciona e impone a los poderes del Estado, rechazar de oficio su eficacia, de acuerdo con el clásico principio "quod nullum est nullum effectum produit", ya que como confirma la STS 88/2010, de 10 de marzo , esa operatividad " ipso iure " es una de las características de la nulidad absoluta; añadiéndose por las SSTS 30 de junio de 2009 y 9 de mayo de 2011 , entre otras, que la sanción de nulidad debe reservarse a los casos que concurren trascendentales razones que hagan patente el carácter del acto gravemente contrario a Ley, la moral o el orden público.

Ha de tenerse en cuenta que las cláusulas abusivas que figuran en un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional no vincularán al consumidor -arts. 82 y 83 LGDCU- precepto que es norma imperativa y su vulneración produce como efecto la nulidad de pleno derecho de la cláusula aun cuando el contrato pueda seguir subsistiendo en otras partes siempre que pueda tener validez sin dicha cláusula, tomando en consideración para dicha nulidad la posición de inferioridad de una de las partes y el restablecimiento del equilibrio contractual que en nuestro supuesto se sustenta en el amparo constitucional de los consumidores ".

15. También el TS en la S 409/2017 de 27 de junio, señala en su FJ Tercero:

"Cuando la Ley de **Arbitraje** ha querido limitar el alcance de la intervención del juez en el enjuiciamiento del convenio arbitral, lo ha hecho expresamente. Así, en el art. 15.5 , al regular la formalización judicial del **arbitraje**, ha establecido un enjuiciamiento muy limitado al prever que «el tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral». En este caso, no es objeto del procedimiento de formalización del **arbitraje** la eficacia del convenio arbitral o la interpretación del mismo, sin perjuicio de que deba apreciarse, incluso de oficio, la nulidad radical del convenio arbitral prevista en normas con carácter de orden público como es el caso de los arts. 57.4 y 90.1 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y denegar en tal caso la formalización del **arbitraje**".

**TERCERO.-** *Apreciación de oficio de la cláusula de orden público II*

1. A lo anterior no obstan las alegaciones de la parte demandante en su escrito de fecha 19 de marzo de 2026.

2. Es cierto que la directiva 93/13 UE dispone en su anexo 1 qel carácter abusivo de una cláusula que tienda a suprimir u obstaculizar el ejercicio de acciones judiciales o de recursos por parte del consumidor, en particular obligándole a dirigirse *exclusivamente* a una jurisdicción de **arbitraje** no cubierta por las disposiciones jurídicas mientras que en el art. 90.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. la palabra *exclusivamente* aparece.

Sin embargo, la protección de la Directiva, como indica su preámbulo, es de mínimos de forma que los Estados nacionales pueden incrementar la defensa y la protección de los consumidores y en la medida en que las legislaciones nacionales las formulen como reglas taxativas e imperativas pasan a formar parte del orden público constitucional, en el caso, sobre la base del art. 51.1 de la CE. 1. [Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.]



3. Se argumenta que en el contrato no se obliga a acudir al **arbitraje** puesto que existen fórmulas para las reclamaciones con remisión al servicio del defensor del pueblo financiero- cl. 7- o a los propios tribunales de justicia -cl. 10.8-.

4. Pues bien, las reclamaciones o quejas extrajudiciales sobre los servicios no son asimilables a la resolución de las controversias que es de lo que trata la cláusula 10 de ambos contratos.

5. Ciertamente que en el punto 10.8 de los contratos se dice que la cláusula 10 *no impide que ni nosotros ni usted cumplamos con las obligaciones o hagamos valer los derechos que nos asisten en virtud de la ley de Crédito al consumidor de 1974 ante los tribunales del Reino Unido*, a los cuales se remiten también las partes cuando la controversia no pueda ser sometida a **arbitraje** en virtud de la ley, orden administrativa o resolución judicial.

6. Ignoramos si conforme a la ley inglesa de crédito al consumo de 1974 se permite al profesional acudir con efectos obligatorios para el consumidor a un **arbitraje** predispuesto antes de que ocurra la controversia y ante un tribunal arbitral de su elección. Lo cierto es que, en nuestro caso, el empresario no ha acudido a los tribunales ingleses sino al **arbitraje** previsto en el contrato con la pretensión de que vincule al consumidor lo decidido en él. Todo ello, sin entrar a analizar la compatibilidad conceptual entre la cl. 10.4 y 5 y la 10.8 de los contratos.

7. De otra parte, las consideraciones sobre que la cláusula del contrato no produce un desequilibrio importante al consumidor no pueden ser atendidas ya que la legislación española tipifica como abusiva, sometida a nulidad radical, una cláusula como la que nos ocupa, ni tampoco las referencias al nº 3 del art. 90 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, toda vez que: a) los contratos se celebran en Londres como indican ambos en su parte final; b) aquí no se trata de la ley aplicable sino de si la cláusula arbitral vulnera el orden público español como ya hemos afirmado sin que se haya entrado a discutir que ello no pueda ser apreciado de oficio por esta Sala; c) si hubiese sido dictado el laudo en España no hubiese sido ejecutado.

#### **CUARTO.- Costas**

Habida cuenta de las causas de la denegación, no procede imponer las costas de este procedimiento ( art. 394 de la Lec)

#### **PARTE DISPOSITIVA**

#### **LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, DECIDE:**

**DESESTIMAR** la demanda de exequatur instada por PRODIGY FINANCE CM2021-2 DAC contra Emilio , de los Laudos arbitrales dictados en fecha 31 de diciembre de 2024 por la Árbitro María Purificación en los expedientes del Chartered Institute of Arbitrators NUM000 y NUM001 .

No se imponen las costas del proceso a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, poniéndoles en conocimiento de que contra la misma, no cabe recurso alguno.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.